

El patrimonio documental y bibliográfico

Francisca HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

*Departamento de Prehistoria
Universidad Complutense de Madrid*

RESUMEN

Este trabajo trata de estudiar la Ley sobre el Patrimonio Histórico Español, hoy vigente, a partir del análisis de las primeras normativas legales sobre el Patrimonio Documental y Bibliográfico, con el objeto de precisar qué se entiende por dicho patrimonio y concretar las medidas que se han de adoptar para su conservación, protección y difusión. También tiene en cuenta la normativa internacional del Consejo de Europa, así como los diferentes tratados que afectan a los países miembros de la Unión Europea en este campo.

Palabras clave: Patrimonio Documental, Patrimonio Bibliográfico.

ABSTRACT

The aim of this paper is to study The Spanish Law of Historical Heritage, in force nowadays, starting from the analysis of the first legal regulations on Documentary and Bibliographic Heritage, in order to specify the meaning of Heritage and to establish the measures to be adopted for its conservation, protection and spreading. It also takes into account the international regulations of the European Council, as well as the different treaties that affect the countries of The European Union in this field.

Key-words: Documentary Heritage, Bibliographic Heritage.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS: SU DISPOSICION LEGISLATIVA

En el Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se afirma que ésta se justifica «en primer término, a causa de la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley (1933), ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes». Ciertamente, existía una gran dispersión legislativa —51 disposiciones—, anterior incluso a 1933, tal como se recoge en la recopilación del Ministerio de Cultura (1980). Veamos, por tanto, cuáles han sido sus antecedentes más importantes y que hacen referencia expresa al Patrimonio Documental y Bibliográfico.

1.1. Real Decreto de 28 de Marzo de 1866, por el que se organiza el Archivo Histórico Nacional

En su artículo 4 afirma: «Por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que sean trasladados al Archivo Histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda Pública y no fuesen indispensables para acreditar derechos de propiedad.» Como consecuencia de la desamortización de Mendizábal, muchas comunidades monásticas fueron suprimidas, quedando todo su patrimonio documental al arbitrio del saqueo y destrucción indiscriminados. Por esta razón, el Ministerio de Fomento es encargado de adoptar las medidas más convenientes para que sea trasladada toda la documentación al Archivo Histórico Nacional. Tenemos, por tanto, una primera disposición que hace referencia al Patrimonio Documental y Bibliográfico.

1.2. Real Decreto de 29 de Noviembre de 1901, aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios Y Arqueólogos

En sus artículos 26, 27 y 28 se hace referencia al funcionamiento y papel que han de desempeñar las Bibliotecas dentro de los Museos.

Art. 26: «Los Museos tendrán para su uso particular una Biblioteca o Colección de libros propios de la especialidad a que sus estudios se dirigen; y en tanto en cuanto los recursos de sus consignaciones lo permitan, y cuando su importancia lo requiera, estará al frente de la Biblioteca un empleado faculta-

tivo de los adscritos al Establecimiento, designado por el Jefe del Museo, y sin perjuicio de que se ocupe en otros servicios a que el Jefe lo destine.»

Art. 27: «Estas Bibliotecas, a pesar de su carácter particular, podrán ser utilizadas por el público, previa autorización especial del jefe del Establecimiento.»

Art. 28: «En cuanto se refiere a la organización facultativa, lectura pública, régimen, etc. de la Biblioteca, el Bibliotecario se atenderá a lo preceptuado en el reglamento de Bibliotecas públicas del Estado.»

1.3. Decreto de 8 de Febrero de 1918, reorganizando el Centro de Estudios Americanistas en el Archivo de Indias

En su artículo 1.3 dice lo siguiente: «Serán también funciones principalísimas del centro la catalogación general de los documentos del Archivo de Indias; el mayor desarrollo del Boletín, como órgano de aquél, que sirva de vínculo científico entre España y las naciones americanas que en pasadas centurias fueron sus colonias y el fomento de la naciente Biblioteca del referido Archivo, donde puedan consultarse también las más importantes revistas, periódicos, etc., de Ultramar.»

1.4. Ley de 13 de Mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional

Art. 4: «Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.»

1.5. Decreto de 24 de Julio de 1947, sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del tesoro histórico-documental y bibliográfico.

En su prólogo afirma que «Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra Patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así en el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio. Igualmente, trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo

nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura»

En el título I, capítulo I, artículos 2-7, se define el concepto de Archivo y se explica su diferente clasificación. En el título II, capítulos I-III se trata de la organización de los Archivos y Bibliotecas. Y en el título III, capítulo único, artículos 49-58, habla de Patrimonio y del tesoro histórico documental y bibliográfico de España.

Art. 49: «Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor.»

Art. 50: «Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertencen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.»

Art. 51: «La Directiva General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.»

Art. 52: «Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán unir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.»

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo .»

Art. 53: «En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el tesoro artístico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.»

Art. 54: «Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del estado, Provincia o Municipio.»

Art. 55: «Se reproducirán en microfilmes las piezas que constituyan el tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.»

Art. 56: « Las piezas del tesoro histórico-documental y bibliográfico con-

servadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino en casos excepcionales y siempre mediante orden expresa del Ministerio.»

Art. 57: «Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.»

Art. 58: «Los particulares y entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.»

Dentro de las Disposiciones Transitorias, la 1.^a hace referencia a los fondos eclesiásticos: «Para fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.»

1.6. Decreto 1930/1969, de 24 de julio, por el que se crea el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos

Ante la amenaza de destrucción de numerosos libros y documentos que forman parte del Patrimonio Documental y Bibliográfico, se pretende crear el Servicio Nacional de restauración de Libros y Documentos, cuya misión será restaurar las piezas deterioradas, estudiar científicamente las causas de su destrucción y las medidas necesarias para llevar adelante su misión.

1.7. Ley 26/1972, de 21 de junio, para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo

Con esta Ley viene a cumplirse el enunciado del artículo 4 de la Ley de 13 mayo 1933, en el que se anuncia que una Ley ha de regular todo lo referente a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, que tiene sus antecedentes en los artículos 49-58 del Decreto de 24 de julio de

1947, que aluden a la Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico.

En el Preámbulo de la Ley se dice: «La Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres (*Gaceta de Madrid* de 25 de mayo), en su artículo cuarto, disponía que una Ley especial regularía lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España. Por su parte, el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que se refiere al Servicio de Archivos y Bibliotecas del Estado, incorpora ya algunas disposiciones que, en la práctica, han demostrado ser ineficaces en la defensa de esta riqueza.»

Por todo ello, y dada la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos que forman parte del patrimonio cultural e histórico del país y la comprobación de hechos y situaciones que suponen un grave riesgo para la integridad de piezas inestimables del mismo, es aconsejable no demorar por más tiempo la promulgación de la Ley especial a que se ha hecho referencia, para garantizar eficazmente su conservación.»

Si en dicho Preámbulo se sigue afirmando la frecuencia con que se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos antiguos y el riesgo a que se ven sometidos muchos de ellos, es evidente que el artículo 57 del Decreto de 24 de julio de 1947 no se venía cumpliendo en absoluto. Por esta razón, treinta y nueve años después, ve la luz esta Ley de 1972 que intenta defender todo el Tesoro de nuestro Patrimonio Cultural e Histórico.

1.7.1. *Bienes que integran el Tesoro Documental y Bibliográfico*

El artículo 1.1. nos explica cómo está constituido el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y enumera cuatro grupos distintos de objetos:

a) «El original y copias de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de más de cien años de antigüedad que se hayan dado a la luz por medio de la escritura manuscrita o impresa.»

b) «Todos los documentos o escritos de las mismas características y antigüedad.»

c) «Las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, hayan sido producidas o coleccionadas por personas o Entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad y que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuadas en este caso las obras o documentos de cualquier persona, mientras viviere.»

d) «Los fondos existentes en las Bibliotecas y Archivos de la Administración Pública, Central, Local e Institucional, cualquiera que sea la época a que pertenezcan.»

Tenemos, por tanto, que el Tesoro Documental y Bibliográfico está constituido por obras, documentos o escritos, obras, documentos o colecciones de personas o Entidades distinguidas y por los fondos de Bibliotecas y Archivos. Sin embargo, ante la ausencia de una definición de «obra» en dicha Ley, pueden crearse algunas dificultades a la hora de interpretar qué se entiende por obra. Este hecho, lleva a algunos autores (Lorente Sanz, 1974: 89) a recurrir al Diccionario de la Real Academia, asumiendo su definición literalmente, es decir, entendiendo por obra «cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, y con particularidad la que es de alguna importancia», siempre que ésta supere los cien años.

Sin embargo, según el mismo autor (*ibidem*, 92-93), se echa en falta, al hablar del apartado d), una mención explícita a los Archivos de la Iglesia y de otras Asociaciones declaradas de «utilidad pública», así como a las fundaciones benéfico-docentes, dado que todas ellas no tienen cabida dentro de lo que entendemos por Administración Institucional.

1.7.2. *Instrumentos Administrativos de Control y Protección del Tesoro Documental y Bibliográfico*

En el artículo 3 se prevé la elaboración de un «Registro-Inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación». Al mismo tiempo, se establece que «Los Particulares, Instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia y los Centros oficiales, así como las personas o Entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos, vendrán obligados a prestar su colaboración en la confección de este Registro-Inventario, suministrando los datos que con este fin les sean solicitados por el citado Servicio».

La precisión del alcance que debía tener dicho Registro-Inventario viene expresada en el artículo 4, donde se afirma que «El hecho de que una determinada pieza, colección o serie, incluidas en el concepto de Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, no figure en el mencionado Registro-Inventario, no la excluye de su condición de tal ni exime a su propietario de quedar sujeto a cuanto se establece en la presente Ley, especialmente en lo que se refiere a la conservación y enajenación de la misma». De hecho, la inclusión en el Registro-Inventario es «condición indispensable para acogerse a los beneficios... y para obtener, cuando proceda, autorización para su exportación».

Como complemento del Registro-Inventario, el artículo 20, 2 a. prevé que el Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico ha de «Confeccionar el Catálogo General del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación», en el que figurarán todos los bienes comprendidos en el artículo 1. No obstante, en opinión de Alegre Avila (1994, I: 390), la ley no explicita su-

ficientemente los criterios que se han de seguir a la hora de coordinar ambos elementos administrativos, sobre todo en lo que respecta a la posible salida al exterior de los bienes del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

En el artículo 5 se expone que, si las deficientes instalaciones o condiciones en que se encuentran las obras del Tesoro Documental y Bibliográfico suponen un riesgo inminente para su conservación, el Ministerio de Educación y Ciencia «ordenará las medidas adecuadas de garantía».

En cuanto a la libre enajenación o cesión, dentro del territorio nacional, del uso de las piezas integradas dentro del Tesoro Documental y Bibliográfico, el artículo 6 obliga a que el propietario de las mismas o su representante legal dé cuenta al Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de las transmisiones que vaya a realizar y a quién se van a realizar. Lo mismo han de hacer las Entidades mercantiles que se dediquen al comercio de manuscritos, documentos y libros antiguos.

Por otra parte, el artículo 8 dispone que todos los fondos que estén considerados propiedad del Estado, han de ser incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, como ya se decía en el artículo 6 de la Ley de Patrimonio del Estado, así como las relativas al dominio público (art. 8.2.).

Para Alegre Avila (1994, I: 391), el hecho de que se haga referencia al dominio público nos demuestra que se ha tomado partido en favor de un determinado carácter jurídico de los bienes documentales de titularidad estatal que, precisamente por ello, nos insinúa que no todos los bienes del Estado pueden clasificarse como bienes de dominio público y sí de bienes patrimoniales.

Los bienes documentales estatales, según dicho artículo 8, han de ser considerados como bienes patrimoniales y su incorporación al dominio público tendrá lugar mediante el expediente de afectación o adscripción tal como viene contemplado en la Ley del Patrimonio del Estado y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Al analizar el capítulo primero del título VII de dicha Ley percibimos que, a diferencia de la Ley de 1972, ésta nos ofrece un concepto más uniforme de «documento», precisando que se entiende por tal «toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos» (art. 49,1). Según Desantes (1987: 79), dicha definición es poco precisa y se podría depurar de tal manera que quedase como «toda experiencia recogida en cualquier tipo de soporte material». Esta definición se

aproximaría más a la fórmula que explica el documento como «un mensaje vehiculado en un soporte». Además, en los artículos 49 y 50 se hace una clara distinción entre Patrimonio Documental y Patrimonio Bibliográfico.

2.1. Definición de Patrimonio Documental

El artículo 49 de la Ley del Patrimonio Histórico Español nos expone detalladamente qué elementos constituyen el Patrimonio Documental. En opinión de Barrero Rodríguez (1990: 242), se nos ofrece una respuesta que tiene en cuenta, por una parte el aspecto subjetivo propio de la cualidad de la persona o titular de los mismos y, por otra, el aspecto objetivo que hace referencia al dato o elemento antiguo.

2.1.1. Documentos de cualquier época

El artículo 49.2 afirma que forman parte de dicho Patrimonio «los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios».

Según dicho artículo, el criterio que define si unos determinados documentos pertenecen o no al Patrimonio Documental está en relación directa con el carácter público del sujeto que los ha generado, conservado o reunido, con independencia de la antigüedad de los mismos. También pertenecen al Patrimonio Documental todos aquellos documentos que hayan sido generados, conservados o reunidos «por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado y otras entidades públicas», es decir, por las Sociedades Estatales.

En último lugar, son considerados como parte integrante del Patrimonio Documental los documentos que han sido generados, conservados o reunidos por «personas privadas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios», o lo que es lo mismo, por una gestión indirecta que una persona física o jurídica privada ha realizado en un servicio público.

2.1.2. Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años

Según el artículo 49.3, forman también parte del Patrimonio Documental «los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados,

conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades y asociaciones culturales y educativas de carácter privado». En este apartado, podemos ver cómo las características que definen la formación del Patrimonio Documental son el criterio no público o privado del sujeto y la antigüedad de los documentos.

En cuanto a su carácter privado, se ha de tener en cuenta que tanto las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, como las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas, han de ser consideradas dentro de dicho ámbito, a pesar de la posible interpretación incorrecta que pudiera dar lugar a considerar las primeras como públicas, mientras que las segundas serían consideradas privadas.

2.1.3. *Los documentos con una antigüedad superior a los cien años*

El artículo 49.4 afirma que «Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas». Los elementos característicos que definen los bienes que pertenecen al Patrimonio Documental son la antigüedad no inferior a cien años y la referencia a una persona física o a entidades jurídicas privadas. Hemos de destacar que, mientras en los apartados 2 y 3 del artículo 49 se tiene en cuenta el elemento propio de la función que desempeña quien genera, conserva y reúne los documentos, en el apartado 4 no se hace mención a dicha función.

2.1.4. *Documentos, que sin alcanzar la antigüedad exigida, merecen dicha consideración*

En último lugar, el artículo 49.5 manifiesta que «La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración». Este apartado ofrece la posibilidad de ampliar el listado de bienes que integran el Patrimonio Documental sirviéndose de una declaración que la Administración del estado efectúe sobre aquellos documentos que, sin cumplir el requisito de antigüedad establecido, se crea conveniente su inclusión en el mismo.

Para ello, el Real Decreto III/1986, de 10 de enero, de Desarrollo Parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 33 indica que será «el Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta del organismo competente de la Comunidad Autónoma de radicación del

bien quien pueda declarar su inclusión «previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de una de las Instituciones consultivas enumeradas en el artículo 3.2 de la citada Ley». Posteriormente, dicha declaración ha de ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2.2. Definición de Patrimonio Bibliográfico

El artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico Español nos presenta tres conjuntos de bienes que forman el Patrimonio Bibliográfico.

2.2.1. Las bibliotecas y colecciones de titularidad pública

Un primer grupo está constituido por «las bibliotecas y colecciones de titularidad pública». Ahora bien, el artículo 59.2 de dicha Ley define las Bibliotecas como «instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información».

No es suficiente, por tanto, el mero depósito de libros, manuscritos u otros documentos bibliográficos para constituir una biblioteca, sino que es esencial que éste tenga una finalidad precisa, es decir, que haya sido realizado para su lectura y como medio que contribuye al desarrollo de la educación, investigación, cultura e información.

2.2.2. Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas

También integran el Patrimonio Bibliográfico «las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos». Dado que el depósito legal se creó en el año 1958, el artículo 50.1 presupone que todas las obras editadas a partir de dicho año cuentan con un número superior a tres.

El término «obra» viene equiparado aquí al de «libro», por lo que éste es todo documento que, al reunir determinadas características, forma parte del Patrimonio Bibliográfico. Sin embargo, las características literarias, históricas, científicas o artísticas de dichas obras no son las que, en opinión de Alegre Avila (1994, I: 399), hacen posible su introducción en el Patrimonio Bibliográfico, sino su carácter bibliográfico como expresión de una tarea

humana creativa que refleja una determinada cultura o un modo de pensamiento peculiar.

2.2.3. Los ejemplares de películas, discos, fotografías y materiales audiovisuales

En último término, el artículo 50.2 concluye diciendo que «forman parte del Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualesquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas».

La peculiaridad de este apartado se encuentra en la ampliación del concepto de Patrimonio Bibliográfico aplicado a los medios audiovisuales, como expresión más actualizada de la actividad creadora del hombre que, hasta ese momento, se había reducido a la expresión escrita. En este sentido, el concepto de Patrimonio Bibliográfico se ve enriquecido por un sinnúmero de técnicas modernas, que han hecho avanzar en grado sumo las técnicas de reproducción del pensamiento humano.

Sin embargo, Desantes (1987: 85), opina que el legislador adolece de una visión unitaria de lo que debe ser un documento y, al mismo tiempo, del régimen jurídico y técnico apropiado, llevándole a integrar una serie de materiales que son auténticos documentos dentro del patrimonio Bibliográfico, pero siempre haciendo una relación que resulta incompleta e insuficiente.

2.3. Archivos y Bibliotecas: Centros de Recogida de Bienes Documentales y Bibliográficos

Según el artículo 48.1 de la Ley, forman parte del Patrimonio Documental y Bibliográfico «cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo». En consecuencia, no es necesario que dichos bienes se encuentren dentro de los Archivos y Bibliotecas para que sean considerados parte del Patrimonio, pero es razonable pensar que su lugar más adecuado serán siempre el Archivo y la Biblioteca.

2.3.1. Archivos

El artículo 59.1 de la Ley nos ofrece dos acepciones sobre los Archivos:

a) En un primer sentido, define los archivos como «conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas

jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa».

Respecto a esta definición, Desantes (1987: 82) comenta que la tendencia de la Ley a definirlo todo, en lugar de clarificar, a veces, confunde. Por este motivo, es partidario de que la Ley hubiera tomado la acepción de archivo tal como lo hace la documentación, es decir, «como conjunto organizado de documentos». Y Barrero (1990: 248), coincide igualmente en señalar que es errónea la postura de la Ley al presentar una regulación unitaria donde se incluyen tanto los Archivos Históricos como los Archivos Administrativos. Y esto, por la sencilla razón de que, aunque todo documento nos ofrece una fuente de información, no siempre posee un valor cultural, dato que puede aplicarse a los Archivos.

b) Un segundo significado de Archivo es aquel que entiende por tal «las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos». Aquí, el archivo es concebido, siguiendo el Diccionario de la Real Academia, como edificio en el que se contienen los documentos y como mueble en el que éstos se guardan.

Desantes (1987: 82), insiste en afirmar que esta segunda parte de la definición es errónea, al confundir el sujeto con el objeto, dado que las instituciones culturales donde se reúnen los documentos no son archivos, sino titulares o iniciadores de los mismos. Con relación a los Archivos, la Ley, en su artículo 60.1, prevé que quedarán sometidos a dicho régimen los inmuebles de titularidad estatal, así como los bienes muebles en ellos custodiados que sean considerados de interés cultural. Esto parece incorrecto, puesto que, según Barrero (1990: 249), dichos inmuebles tan sólo deberían quedar sujetos a ese estatuto jurídico si, en sí mismos, poseen valor cultural.

2.3.2. *Bibliotecas*

En el mismo artículo 59.2 de la Ley se expone la definición sobre bibliotecas, entendidas como «instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información».

En este apartado, no se hace ninguna alusión a su titularidad, hecho que sí se da para los Archivos. Por este motivo, son consideradas bibliotecas todas aquellas instituciones cuyas finalidades coincidan con las contempladas en la Ley, independientemente de que su titular sea una persona jurídica,

pública o privada, o una persona física. Y dichas finalidades se cumplen en la medida que las Bibliotecas traten de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir los conjuntos o colecciones bibliográficos.

La significación de la Biblioteca como mera colección de libros o lugar donde éstos se custodian, viene superada por su consideración como institución que favorece la consulta y el estudio y presta su apoyo a la educación y al desarrollo social de la comunidad. No obstante, Desantes (1987: 83), insiste en afirmar que los fines sociales no pueden limitar la definición de la Biblioteca, puesto que el conjunto bibliográfico siempre será considerado como tal, al margen de su utilización.

2.4. El Patrimonio Documental y las Comunidades Autónomas

La Constitución Española de 1978 tiene en cuenta la importancia que en un Estado de derecho ha de concederse a la política nacional en lo referente a la información y documentación. Por ello, el artículo 18.4 hace mención a la limitación que la informática ha de sufrir, con el objeto de garantizar el honor y la intimidad de las personas. No obstante, el artículo 20 garantiza el derecho que toda persona tiene a recibir información y acceder a las fuentes de documentación, con el objeto de promover y tutelar el acceso a la cultura y a la ciencia, añade el artículo 44.

También se garantiza la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46), promoviendo la información y la educación de los usuarios (art. 51), que siempre han de tener acceso a los archivos y registros administrativos (art. 105b). A su vez, los Presidentes de las Cámaras legislativas podrán recabar la información y documentación que necesiten para cumplir con sus funciones propias del cargo que desempeñan (art. 109).

La administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Nacional será regulado por ley (art. 132.3) y las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias en materia de información y documentación (arts. 148, 1.15a y 17a). He aquí una novedad dentro del sistema legislativo español. En efecto, aunque el Estado tiene competencia exclusiva en materia de información y documentación (arts. 149, 1.8a, 9a, 15a, 27a y 28a), éste facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas y aceptará que asuman sus propias competencias (art. 149.2).

Es evidente que la frase «... facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas» nos está insinuando que la cultura común a todos sólo puede pervivir y alimentarse de las distintas y particulares culturas. Para Prieto de Pedro (1993:184), el artículo 149.2 aporta la idea de una expresión cultural que fundamenta el encuentro y el diálogo entre los pueblos de España puesto que, mediante su comunicación cultural libremente aceptada, hacen posible la creación de una cultura común. Y, en la medida que el Estado

potencie dicha comunicación cultural, estará poniendo las bases para que ésta se incremente en el futuro. Podríamos hablar, por tanto, de una visión intercultural presente en el artículo 149.2 de la Constitución, que puede ser muy positivo en su desarrollo y es interpretada por Castellet (1985:60-61) como un elemento enriquecedor para la cultura común del pueblo español.

La planificación, por parte del Estado, de las transferencias en materia de información y documentación científica a las Comunidades Autónomas no posee un carácter absoluto, dado que éste se reserva la titularidad jurídica de aquellas instituciones más importantes —Bibliotecas del CSIC, Biblioteca Nacional, Museos, Archivos Generales, etc.—, dejando a las Comunidades que asuman la gestión de las mismas, tal como se contempla en el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Hemos de destacar como un elemento sumamente positivo el hecho de que el Estado transfiera a las Comunidades Autónomas las competencias referidas a las funciones sobre el Patrimonio Bibliográfico y Documental y sobre Bibliotecas que no sean de titularidad estatal. Además, deja abierta la posibilidad de establecer convenios entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, con el objeto de trabajar en estrecha relación dentro de este campo.

De hecho, ya son varias las Comunidades Autónomas que han firmado un convenio sobre gestión de bibliotecas con el Ministerio de Cultura. Así, *Valencia* por Decreto 28/1983 (Boletín Oficial del Estado, núm. 188, de 8 de agosto de 1983), en el que se firma un convenio para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

Andalucía firmó un convenio sobre bibliotecas, archivos y museos el 9 de octubre de 1984 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 109, de 28 de noviembre y núm. 112, de 5 de diciembre de 1984). *Baleares* lo hace con la Resolución de 15 de febrero de 1985 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, núm. 8, de 20 marzo de 1985).

Canarias lo realiza mediante la Resolución de 17 de junio de 1985 sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal y sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial de Canarias, núm. 84, de 12 de julio de 1985). *Cantabria* a través de la Resolución de 14 de diciembre de 1984 sobre la gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial del estado, núm. 16 y 17, de 18 y 19 de enero de 1985).

Castilla-La Mancha, mediante la Resolución de 14 de diciembre de 1984 sobre gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial del Estado, núms. 16 y 17, de 18 y 19 de enero de 1985). *Murcia*, a través de la Resolución de 14 de diciembre de 1984 sobre gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial del Estado, núms. 16 y 17, de 18 y 19 de enero de 1985).

La Rioja, mediante Convenio sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial de la Rioja, núm. 17, de 9 de febrero de 1985). El Ministerio de Cultura da publicidad a su convenio con *Aragón* sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal por la Resolución de 9 de julio de 1986 (Boletín Oficial del Estado, núm. 207, de 27 de agosto), que había sido inscrito el 23 de mayo de 1986 y modificado posteriormente por el Acuerdo de 15 de marzo de 1986, publicado el 22 de diciembre (Boletín Oficial del estado, núm. 229, de 14 de diciembre).

Castilla y León, por la Resolución de 9 de junio de 1986 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial del Estado, núm. 169, de 16 de julio de 1986). *Extremadura* mediante la resolución de 9 de mayo de 1989 sobre gestión de bibliotecas, museos y archivos de titularidad estatal (Boletín Oficial del estado, núm. 140, de 13 de junio de 1989).

Madrid, por la Resolución de 9 de mayo de 1989 sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, núm. 140, de 13 de junio de 1989). *Galicia* por Resolución de 14 de diciembre de 1989 sobre gestión de bibliotecas, museos y archivos de titularidad estatal (Boletín Oficial del estado, núm. 303, de 19 de diciembre de 1989).

No pretendemos detenernos más en este apartado porque creemos que resulta innecesario, dado que Ros García y López Yepes (1994: 113-163) lo tratan ampliamente en varios capítulos de su libro, dando una exhaustiva información sobre la legislación existente al respecto.

Sin embargo, sí deseáramos recalcar la importancia que se ha de dar al hecho de que las Comunidades Autónomas continúen en esta dinámica de colaboración con el Ministerio de Cultura, con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental y bibliográfico existente en cada una de ellas. Así se evitarán rivalidades innecesarias que nada tienen que ver con la cultura y sí mucho con posicionamientos personalistas que no dejan transparentar el valor universal de nuestro patrimonio que, aún habiendo sido generado en un contexto socio-cultural y político concreto, pertenece a todo el pueblo español, sin dejar de reconocer las peculiaridades propias de su origen y desarrollo cultural.

2.5. Conservación, Protección y Difusión del Patrimonio Documental

Ya en el artículo 36.l de la Ley de Patrimonio se habla, de forma genérica, de la necesidad de que los bienes integrantes sean «conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes». Pues bien, la aplicación concreta de esta norma al Patrimonio Documental y Bibliográfico viene reflejada en el artículo 52.l donde se afirma que todos los poseedores de dichos

bienes «están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados».

2.5.1. Censo y Catálogo colectivo del Patrimonio Documental y Bibliográfico

En el artículo 53 de la Ley se dice que todos aquellos bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, que posean una singular relevancia, han de ser «incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley». Por ello, el artículo 51.1. dispone que «La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente».

Y en el artículo 51.2. añade que «la Administración competente podrá recabar a los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo».

De este modo, el Censo y el Catálogo constituyen la relación o inventario de los bienes que forman dicho Patrimonio Documental y Bibliográfico, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley, con el objeto de conocerlos, evaluarlos y controlarlos. Hecho que se ve reforzado con la Disposición Adicional Tercera, 3 de la Ley en la que se dice que «los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo».

En consecuencia, los bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico necesitarán la instrucción del correspondiente expediente, no como condición para elaborar el Censo y el Catálogo, sino como procedimiento dirigido a declarar, conforme al artículo 49.5 de la Ley, que determinados documentos han de formar parte del Patrimonio Documental, a pesar de que no se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos fijados con anterioridad.

2.5.2. ¿Quién tiene competencias para elaborar el Censo y Catálogo colectivo del Patrimonio Documental y Bibliográfico?

Tanto el artículo 51 de la Ley como el artículo 35 del Real Decreto, de Desarrollo Parcial de la misma, establecen que será el Ministerio de Cultura,

en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, quien «confeccionará el Censo de bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico».

Y en el artículo 36 del Desarrollo Parcial de la Ley se nos dice cuál ha de ser la composición del Censo y del Catálogo colectivo, quedando el primero adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y, el segundo, a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

El Censo comprenderá «la información básica de archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos», tal como se refleja en el artículo 49.1 de la Ley.

Por otra parte, el Catálogo colectivo abarcará «la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico a que se refiere el artículo 50 de la Ley 16/1985».

Ahora bien, las competencias para la recogida de datos y la declaración de bien perteneciente al Patrimonio Documental corresponde, según el artículo II de Desarrollo Parcial de la Ley, al Ministerio de Cultura quien ha de «incoar, de oficio o instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional».

No obstante, el artículo 33 de Desarrollo Parcial de la Ley añade que el Ministerio de Cultura podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos a que se refiere el artículo 49.5 de la Ley, de oficio o a propuesta del Organismo competente de la Comunidad Autónoma donde radica dicho bien. Al mismo tiempo, podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la «exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública», el artículo 51.1 de la Ley dice que corresponde a la Administración competente, quien ha de dar la autorización correspondiente. Pero, «en ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos» (art. 55.2). En el resto de los casos la exclusión ha de ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores (art. 55.3), mediante el procedimiento que se expone en el artículo 34 del Desarrollo Parcial de la Ley y en el que requiere «la previa incoación e

instrucción de expediente administrativo» con sus respectivos informes favorables de una de las Instituciones consultivas a que se refiere el artículo 32 y del Ministerio de Cultura.

A pesar de ello, Barrero Rodríguez (1990: 245), opina que hubiera sido conveniente haber adoptado el principio de inclusión, en lugar del de exclusión, en el Patrimonio Histórico de todos aquellos documentos que realmente lo exigiesen por su valor cultural. En su opinión, la Ley presenta una falta de distinción entre lo que es el valor cultural que posee el bien y el presunto interés histórico que, si bien no pueda considerarse tal en el presente, sí puede llegar a serlo en el futuro.

2.5.3. Régimen y Consulta del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Según el artículo 56.l. de la Ley «los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5 y títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación». Por tanto, la calificación de estos bienes como culturales o inventariados ha de determinar su propio estatuto normativo al que han de someterse. La Ley posibilita que estos documentos puedan acogerse bien al Registro General de Bienes Culturales (Adicional Tercera, 3), bien en una sección especial del Inventario General (art. 53).

En todo caso, aquellos documentos que se deseen transmitir dentro del territorio nacional podrán ser transmitidos con libertad, previa comunicación a la Administración de la operación que se va a realizar. En el supuesto de exportación, los criterios serán distintos según se trate del carácter cultural o inventariado del bien. Para el primero, se prohíbe la exportación de forma absoluta, mientras que para el segundo se condiciona ésta a la previa autorización Administrativa. Estos principios se aplican a los bienes del Patrimonio Documental que pertenecen a particulares o a asociaciones de carácter privado, puesto que los de titularidad pública son declarados inexportables de forma expresa en el artículo 56.2 de la Ley.

Sin embargo, dado que no todos los bienes del Patrimonio Documental poseen el carácter de bienes culturales o inventariados según se desprende de los artículos 48 y 49 de la Ley, se plantea aquí, en opinión de Barrero (1990: 655), la cuestión sobre qué reglas han de regir las transmisiones de los documentos que, aun perteneciendo al Patrimonio Histórico, no están incluidos en ninguna de las dos categorías. Esta laguna, no obstante, puede ser reparada interpretando conjuntamente el contenido de los artículos 49.4 y 5 de la Ley. Y siempre en relación con aquellos documentos que, teniendo ya cuarenta años de antigüedad, hayan sido «generados, conservados o reunidos en

el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado».

Por otra parte, quienes poseen bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico «están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados» (art. 52.1), tal como establece el artículo 36 de la Ley para todos los bienes históricos en general.

Al mismo tiempo, el artículo 52.2. recuerda que el incumplimiento de dichas obligaciones por los poseedores, da libertad a la Administración para, de acuerdo con el artículo 36.2., adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichos bienes. Asimismo, el artículo 52.3 establece que los poseedores de bienes documentales tienen la obligación de permitir su estudio a los investigadores, «previa solicitud razonada de éstos». Podrán ser excusados de esa obligación los particulares que vean afectada su intimidad personal y familiar con dichos trabajos de investigación.

El intento de la Ley por salvaguardar un equilibrio entre dos derechos fundamentales que garantiza la Constitución, podrá ser revisado, puesto que el artículo 52.4. señala que la obligación de permitir el estudio a los investigadores «podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación».

En cuanto al derecho de acceso a los fondos públicos que todos los ciudadanos tienen, el artículo 57 contiene las reglas que regulan el principio general de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas como secretos oficiales (art. 57.1.a). Podrá, sin embargo, concederse autorización en los casos de documentos secretos o reservados (art. 57.1.b) y cuando se vea afectada la seguridad de las personas, su honor o su intimidad, no podrán ser consultados si antes no se ha dado el consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido 25 años de su muerte si ésta es conocida, o de 50 a partir de los documentos si ésta no es conocida (art. 57.1.c). Queda, por tanto, salvaguardado el derecho a la difusión y consulta del Patrimonio Documental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62, donde se afirma que la Administración tiene el deber de garantizar la difusión documental permitiendo su acceso a todos los ciudadanos españoles, dice el texto, aunque se supone que también extranjeros, con el debido permiso.

La Ley establece algunas restricciones en cuanto a la salida de los Archivos de determinados documentos declarados Bienes de Interés Cultural y pertenecientes al Patrimonio Documental y Bibliográfico (art. 63.2.), así como a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal (art. 63.3).

Según Desantes (1987: 396), la difusión de los documentos exige la crea-

ción de una serie de condiciones de tipo técnico, personal y jurídico que hagan posible su exhibición con el objeto de que sean conocidos. Esto supone una tarea de tratamiento de la información que, a su vez, origina una serie de documentos o «portadores de mensajes referenciales» que incluyen la catalogación y clasificación de los mismos. Pero como, cada vez más, es necesaria una labor conjunta y mecanizada del trabajo, la Ley establece en su artículo 61.3. que la Administración ha de promover «la comunicación y coordinación de todos los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal existentes en el territorio estatal».

Con tal propósito, recogerá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. Y el artículo 65.1. añade que cada uno de los Departamentos ministeriales «asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado». Esto conlleva la utilización de nuevas tecnologías (microfichas y microfilmes) y la automatización de los procesos en los servicios documentales, que hagan posible su distribución y alcance a un mayor número de personas para que, de esta manera, puedan beneficiarse de sus avances técnicos.

3. EL CONSEJO DE EUROPA Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Si hacemos un recorrido por los Documentos y Normas que el Consejo de Europa ha ido elaborando sobre el patrimonio cultural, nos encontramos con algunos de ellos que poseen una cierta relevancia. Podemos destacar, por su interés, las Conclusiones de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo del 12 de noviembre de 1992; el Reglamento núm. 3911/92/ CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales; el Reglamento núm. 752/92/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento núm. 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales y la Directiva núm. 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

Según Petschen (1994: 38), estos documentos se han enfrentado a la dificultad que suponía el tener que compaginar la capacidad que los Estados poseen para definir su patrimonio cultural nacional y protegerlo, con la prohibición de establecer controles en las fronteras interiores. Se trata, por tanto, de conciliar el principio de la libre circulación de los bienes culturales con la protección de los distintos patrimonios artísticos, históricos y arqueológicos nacionales.

3.1. El Tratado de la Unión Europea y sus competencias en el patrimonio cultural

En cuanto a las Conclusiones de los Ministros de Cultura, de 12 de noviembre de 1992, podemos afirmar que nos presentan un marco comunitario del patrimonio cultural muy determinado. Por una parte, se encontraría el patrimonio propio de los Estados y, por otra, el correspondiente a las distintas regiones dentro de cada Estado. En el marco del área comunitaria, la tarea que le ha sido encomendada a la Comisión en relación con el patrimonio cultural se encuentra fundamentada en el artículo 128 del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastrich, el 7 de febrero de 1992, cuyos principios son los siguientes:

- La Comunidad ha de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros y ha de poner en relieve el patrimonio cultural común.
- Fomentará la difusión de la cultura entre los Estados miembros y favorecerá la cooperación entre ellos.
- Elaborará programas de planificación y estructuración sobre el patrimonio cultural.
- Finalmente, coordinará con las organizaciones internacionales y con terceros países los programas de cooperación cultural.

Es indudable que el Tratado de Maastrich abre nuevas perspectivas de cara a la protección del patrimonio histórico, al asumir como una competencia comunitaria la cultura, cosa que no sucedía en los Tratados de fundación de la Comunidad, debido a la situación coyuntural en que ésta surgió (Martín Rebollo, 1994: 151). Una competencia que está informada por el principio de subsidiariedad, tal como viene expresado en el artículo 3B del Tratado, donde se afirma que «la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario».

Los Estados miembros mantienen sus competencias a la hora de decidir qué políticas culturales van a seguir y la Comunidad apoya, favorece y completa toda iniciativa de los Estados, subvencionando determinados programas. No obstante, el Tratado en su artículo 128.5, siguiendo su papel subsidiario, excluye «toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros» y se compromete a no intervenir en las políticas culturales particulares de cada Estado. Todo ello, nos hace pensar que tanto el Tratado como las Conclusiones de los Ministros de Cultura aportan un elemento integrador que hará posible, en un futuro próximo, a pesar de sus dificultades, la creación de un «patrimonio cultural común».

3.2. El Comercio Exterior y la Unión Europea

Si pretendemos analizar el futuro que le está reservado a la exportación de bienes del Patrimonio Histórico, como consecuencia directa de la entrada de España en la Comunidad Europea, hemos de ver antes cual ha sido el planteamiento que está en la base de dicho Mercado para, en un segundo momento, analizar sus consecuencias y valorar su situación actual.

Ante todo, hemos de precisar que la legislación comunitaria pretende conseguir que la libre circulación de los bienes culturales sea una realidad dentro de los países integrantes. Para ello, es necesario que se supriman cualquier tipo de medidas que vayan encaminadas a poner límites o trabas a la libre circulación, así como toda forma de impuesto o derecho que esté dirigido a la exportación e importación u otra forma de impedimentos que puedan frenar el libre comercio. Se trataría, por tanto, de hacer posible que el mercado interior se realice sin traba alguna y de proteger el patrimonio artístico, histórico y arqueológico de los Países miembros. En este aspecto, es obligado tener en cuenta la opinión de Pescatore (1987: 451) cuando afirma que cualquier obra de arte, por el hecho de tener un valor de venta y de ser objeto de transacciones comerciales, puede ser considerada como una mercancía más.

Sin entrar a debatir las diferentes posiciones enfrentadas entre el liberalismo y el proteccionismo respecto a las obras de arte (Claeyes Bouaert, 1982: 76), coincidimos con Goy (1987: 605) en que el liberalismo suele darse tanto en la importación como en la exportación, mientras que el proteccionismo tiende a mirar más directamente a la exportación, poniéndola límites e incluso prohibiéndola. Podríamos decir que frente a la mirada puesta en el futuro por parte del liberalismo, el proteccionismo trata de preservar el pasado (Cannon-Brookes, 1982: 48) y, en este aspecto, las restricciones son mayores con respecto a la exportación de obras de arte antiguo, entre las que forman parte algunos documentos bibliográficos.

Sin embargo, hemos de señalar que dentro de la política comunitaria no se dan unas normas específicas que tengan en cuenta las características peculiares propias de la libre circulación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico de los países comunitarios y que se rigen por las disposiciones generales del Tratado de la CEE sobre la libertad de circulación de mercancías. Así, los artículos 12 al 29 hacen referencia a la creación de una unificación aduanera, mientras que los artículos 30 al 37 tratan sobre la abolición de las restricciones que se han de poner a la importación y exportación de las mercancías dentro de los países miembros de la CEE.

Resta, sin embargo, un impedimento que solventar cuando nos detenemos en el artículo 36 del Tratado, donde se afirma que las restricciones a la importación y exportación de mercancías contempladas en los artículos 30 al 34, no deben ser obstáculo para que los diferentes Estados comunitarios defiendan con firmeza la justificación de intercambios comunitarios de obras

de arte por razones de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacionales. Dichas limitaciones a la regla general, en ningún caso han de constituir una forma de «discriminación arbitraria ni una restricción encubierta en el comercio de los Estados miembros».

Algunos autores (Alvarez Alvarez, 1989: 357 y 1992: 280; Fuentes Camacho, 1989) opinan que dentro de la Normativa Comunitaria la libre circulación de obras de arte tendría que ser la regla general, mientras que la excepción se encontraría en el artículo 36, por lo que cabría una interpretación de carácter restrictivo. Existe, no obstante, un problema de interpretación del texto original del tratado en francés, cuando habla de las disposiciones de los artículos 30 al 34, que permiten el comercio justificado por razones «de protection de trèrsors nationaux ayant une valeur artistique, historique ou archéologique». Es evidente que la frase anterior no puede tener el mismo sentido que «la protección del Patrimonio Artístico, Histórico o Arqueológico nacional». Por ello, es necesario que el «Patrimonio nacional» de la versión española sea interpretado en el mismo sentido que «tesoros nacionales» de la versión francesa o que «treasures» en la inglesa (Alvarez Alvarez, 1989: 358), que siempre harían referencia no a los bienes culturales en general, sino a los que poseen una importancia excepcional.

Dentro del plan de actuaciones que el Consejo de la Unión Europea ha realizado recientemente, se encuentra el *Reglamento núm. 3911/92/CEE* del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, que establece cuáles han de ser las medidas que se han de tomar para garantizar las exportaciones de bienes culturales fuera del territorio aduanero de la Comunidad. Para ello, es preciso la autorización expresa de la autoridad competente y limitarse al ámbito a que se refiere la exigencia de autorización. Ésta viene descrita en el artículo I del Reglamento donde se afirma que se entenderá por «bienes culturales» aquellos incluidos en la lista que figura en el Anexo, «sin perjuicio de las facultades de que disponen los Estados miembros en virtud del artículo 36 del Tratado».

De este modo, en el punto A.7, 8, 9, 10 y II encontramos aquellos bienes que hacen referencia al patrimonio documental y bibliográfico y que vienen expresados con valores mínimos en ecus, aplicables según su categoría:

- «Fotografías, películas y sus negativos respectivos» (A.7).
- «Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones» (A.8).
- «Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones» (A.9).
- «Mapas impresos de más de 100 años de antigüedad» (A.10).
- «Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad» (A.11).

Es indudable que la definición de bien cultural no es objeto de juicio alguno sino que se remite a la competencia de los Estados miembros, a tenor

del artículo 2.4 del reglamento, donde se señala que «sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la exportación directa desde el territorio aduanero de la Comunidad de bienes con rango de patrimonio nacional que posean un valor artístico, histórico o arqueológico y que no constituyan bienes culturales en virtud del presente Reglamento estará sometida a la legislación nacional del Estado miembro exportador».

La autorización de exportación es considerada no sólo como un mecanismo de control aduanero, sino también como un instrumento que permite a los estados miembros preservar su patrimonio artístico, histórico o arqueológico. En este aspecto, el párrafo tercero del artículo 2.2 del reglamento señala que la autorización de exportación puede ser denegada «cuando los bienes culturales de que se trate estén amparados por una legislación protectora del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico» en un determinado Estado miembro. Se otorga, pues, un amplio margen a las distintas legislaciones nacionales para que puedan valorar la repercusión que la exportación de bienes culturales pueda tener en la integridad de sus patrimonios nacionales. Además, el *Reglamento núm. 752/93/CEE*, de 30 de marzo de 1993, señala cuál ha de ser el formulario y cómo se ha de utilizar a la hora de cumplimentar la autorización de exportación de los bienes culturales.

Otra de las actuaciones comunitarias es la *Directiva núm. 93/7/CEE* del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se regula la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. En ella se contiene una delimitación de los bienes que son considerados culturales y que han de ser protegidos, se define el concepto de «salida ilegal» y se propone un procedimiento de restitución de los bienes que hayan sido exportados ilegalmente.

En cuanto al listado de «bienes culturales», se atiene al marco expuesto en el Anexo que, salvo algunas pequeñas diferencias, es casi idéntico al del Reglamento de 9 de diciembre de 1992. No obstante, la Directiva entiende por «bien cultural»:

- Un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado.

- Pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo o, aunque no pertenezca a una de esas categorías, forme parte de:

- Colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas.

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por «colecciones públicas» aquellas colecciones que son propiedad de un Estado miembro, de una autoridad local o regional dentro de un Estado miembro

que se defina como público según la legislación de dicho Estado miembro, y que pertenezca o esté financiado de forma significativa por dicho Estado miembro o por una autoridad local o regional.

— Inventarios de instituciones religiosas.

Al igual que en el Reglamento de 1992, el concepto que de «bien cultural» aporta la Directiva no pretende sustituir la definición dada por los Estados miembros, sino sólo delimitar el ámbito propio de su aplicación. Por eso, en el preámbulo se dice que «dentro de los límites del artículo 36 del Tratado, los Estados miembros conservarán después de 1992 el derecho a definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos en este espacio sin fronteras interiores».

Además, se añade que «para facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales; que el Anexo de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido del artículo 36 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva». En último término, la Directiva «constituye un primer paso hacia una cooperación entre los Estados miembros en ese ámbito» y su «objetivo es el reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia».

También contamos con la *Directiva 94/5/CEE* del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y por la que se modifica la *Directiva 77/388/CEE* respecto al Régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Respecto al impuesto sobre el valor añadido se pretende «lograr una armonización que evite la doble imposición en el comercio intracomunitario». Este dato nos parece sumamente positivo porque erradicará cualquier distorsión en la competencia entre sujetos pasivos e impedirá toda clase de desviación del tráfico comercial dentro y fuera de los países miembros.

En cuanto a la precisión del concepto de «exportación ilegal» referida a un «bien cultural» que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, la Directiva indica los siguientes requisitos:

- «la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CEE) núm.3911/92, o
- «la no devolución, una vez transcurrido el plazo, de una expedición temporal realizada legalmente o toda infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal».

3.3. Las Condiciones Legales e Ilegales del Comercio de Bienes Documentales y Bibliográficos

Si el artículo 1.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español afirma que forman parte de dicho Patrimonio «los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, al igual que las zonas arqueológicas», hemos de concluir que los condicionamientos de tipo legal referentes al comercio interior y exterior de los bienes documentales y bibliográficos son los mismos que rigen para el resto de los Bienes del Patrimonio Histórico.

Nuestra legislación actual posibilita a la Administración para que intervenga en el tráfico jurídico de todos los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico. Y esto es posible a través de tres funciones específicas que puede y debe ejercer: prohibiendo de manera generalizada todo tipo de transmisiones, ejerciendo el control sobre el tráfico jurídico privado de los bienes del Patrimonio Histórico e interviniendo con la capacidad que le permite el derecho de adquisición preferente. También cuenta la Administración con la prelación como técnica de intervención y con la adquisición de tipo coactivo ante cualquier intento de exportación.

Mientras que en la legislación anterior se hacía hincapié en el posible daño que se podía causar al Patrimonio Histórico para conceder o no el permiso de exportación, en la normativa vigente es privativo el grado de protección que requieren dichos bienes. En consecuencia, la exportación y venta de bienes documentales y bibliográficos no viene contemplada en la Ley de Patrimonio como un acto «negocial privado» (Alonso Ibañez, 1992: 321), sino como un acto jurídico en el que tiene lugar «la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español» (art. 5.I).

La Ley, además de apoyarse en los recursos propios del Derecho Comparado, como son las normas generales que prohíben las exportaciones o tratan de reforzar el control del comercio exterior, también dispone de otras formas de actuación indirecta como son las medidas tributarias y fiscales, tanto para la exportación como para la transmisión dentro del propio país. Todas estas medidas van dirigidas a un mismo y único fin: evitar y frenar el expolio documental y bibliográfico y la fuga de los bienes que integran el Patrimonio Histórico. Y, en este sentido, podemos afirmar que la Ley Española es bastante exigente comparada con la de otros países. Sin embargo, somos conscientes de que no basta con adoptar unas medidas de carácter proteccionista que, frecuentemente, resultan ineficaces porque no se pone al mismo tiempo el suficiente empeño en hacer que se cumplan.

En cuanto a la naturaleza de los bienes documentales y bibliográficos, el artículo 48 es de suma importancia porque los declara integrantes del Patrimonio Histórico Español y, por tanto, quien los posee tiene obligación de

comunicarlo a la Administración competente para su inclusión en el Censo y Catálogo colectivo, al tiempo que están obligados a conservarlos y protegerlos. En ningún caso pueden ser vendidos o exportados, mientras que los bienes de titularidad privada disfrutan del principio de libre comercio, estando obligados sus poseedores a comunicar cualquier tipo de transacción a la Administración, tal como se refleja en los artículos 26.4 y 38.1 de la Ley. Se ven afectados por dicho control público aquellos que son titulares de Bienes de Interés Cultural y de bienes que se encuentran catalogados dentro del Inventario General de Bienes Muebles, los titulares de bienes muebles del Patrimonio Histórico no declarados de interés cultural, los comerciantes y los subastadores.

3.4. El Comercio Interior: la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes Culturales y los comerciantes de documentos y libros antiguos

Al hablar del comercio legal hemos de tener presente cuáles son las funciones y competencias que desempeña la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes Culturales como medio de regulación y control de cualquier tipo de transacción o exportación de los bienes documentales y bibliográficos. De todos es conocida la importancia que el comercio de éstos está adquiriendo en nuestros días, debido a la obtención de copiosos beneficios económicos que éste posibilita. Sin embargo, resulta necesario que el Estado tenga en cuenta la necesidad de elaborar una normativa no demasiado complicada, pero realmente eficaz, que trate de salvaguardar el Patrimonio Histórico, al tiempo que facilite la tarea a los profesionales del comercio legal y ponga todas las trabas necesarias a los traficantes incontrolados.

Por esta razón, las tareas que ha de desempeñar la Junta son múltiples:

- En primer lugar, ha de dictaminar las solicitudes de exportación de los bienes inscritos en el Inventario General y de los que integran el Patrimonio Histórico Español con más de cien años de antigüedad (arts. 8.a y 47.3).
- También ha de informar las solicitudes de permiso de exportación temporal de dichos bienes (arts. 8.b y 53).
- Ha de informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español que el Gobierno proyecta concertar con otros Estados (art. 8.c). En este aspecto, el artículo 34 de la Ley de Patrimonio exige que la permuta de dichos bienes sea avalada positivamente por la Junta, pues, en caso contrario, no será posible llevar a cabo la permuta.
- Debe fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente con objeto de determinar el tipo de sanción que ha de imponerse (arts. 8.d y 74).
- Valorar los bienes que se pretendan entregar al estado en pago de de-

terminadas deudas tributarias y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento (art. 8.e), pudiendo solicitar de los peritos e instituciones consultivas el informe correspondiente a la tasación.

- Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal, cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

Aunque la identificación de los bienes que se encuentran en la lista del anexo de la Directiva de 1993 se lleva a cabo teniendo en cuenta la antigüedad y el valor económico, en el caso de incunables, manuscritos y archivos, entre otros, basta la antigüedad, sin que sea necesario que se les asigne un valor económico mínimo. No obstante, para los libros se asigna un valor de 50.000 ecus. Uno de los problemas que se plantean es quiénes deben formar parte del órgano de valoración y qué características se les exige. En España, será la Junta de Calificación, Valoración y Exportación la que se haga cargo de llevar a cabo esta tarea, tal como se señala en el artículo 8 del Real Decreto III/1986, de 10 de enero, de Desarrollo Parcial de la Ley. Es decir, han de restituirse aquellos «bienes culturales» que han salido ilegalmente de un país comunitario según su propia legislación, independientemente de que hayan sido robados o no.

El mecanismo de restitución no resulta complicado. Cuando el Estado de un país miembro tenga conocimiento de que de su territorio ha salido un bien cultural, bastará, según el artículo 5 de la Directiva, con que se realice una demanda de restitución acompañada de:

- un documento en el que se describe el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural.
- una declaración de las autoridades competentes del estado miembro requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

La autoridad central del Estado miembro que demanda la restitución «informará sin demora a la autoridad central del Estado miembro requerido acerca de la misma y éste hará lo mismo con las autoridades centrales de otros Estados miembros» (art. 6). Si se prueba que se trata de un bien que pertenece al «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» conforme al artículo 36 del Tratado, que pertenece a la lista del Anexo reuniendo las condiciones de antigüedad y valoración previstas y que ha salido ilegalmente del país después del 1 de enero de 1993, los «tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural» (art. 8). Por otro lado, «la propiedad del bien cultural, una vez que se restituya, ha de regirse por la legislación interna del Estado miembro requirente» (art. 12).

La acción de restitución prescribe en el plazo de un año «a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor del mis-

mo». Asimismo, la restitución prescribe en el plazo de treinta años a partir de la fecha de salida ilegal del bien, aunque el plazo se amplía a setenta y cinco años cuando se trata de colecciones públicas y de bienes eclesiásticos» (art. 7.1).

Con respecto al comercio legal, las personas que se dedican a la transacción de los bienes documentales y bibliográficos, tanto anticuarios como subastadores, han de tener presente que están obligados a inscribirlos en el Inventario General a partir de su valoración en 3.000.000 de pesetas, si se trata de documentos en cualquier soporte o libros impresos, y 1.000.000, si se trata de documentos unitarios en cualquier soporte y libros manuscritos, como viene indicado en el artículo 26.1 b del Real Decreto. Dado que una gran mayoría de estos documentos y libros no alcanzan dicho valor, resulta sumamente difícil poder controlar su comercio, no estando sujetos a norma alguna. Por esta razón, opinamos que el Real Decreto adolece de una cierta incoherencia al contradecir en cierto modo el objeto principal de la Ley que pretende proteger la totalidad de los bienes del Patrimonio Histórico Español.

De hecho, como consecuencia directa del expolio, se produce el mercado negro de documentos y libros. Sabemos que la mayor parte de las operaciones de compra-venta de bienes del Patrimonio Histórico Español no se someten al control administrativo que la Ley establece. Dichos documentos suelen acabar en manos de coleccionistas particulares o en poder de instituciones públicas como museos, archivos y bibliotecas. En este último caso, conviene recordar la necesidad de elaborar un Código de Deontología Profesional que oriente cuál ha de ser la conducta de los profesionales con respecto al patrimonio documental y bibliográfico.

BIBLIOGRAFIA

- ALEGRE AVILA, J. M. (1994), *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico*, tomos I-II. Ministerio de Cultura. Madrid.
- ALONSO IBÁÑEZ, M.^a del R. (1992), *El Patrimonio Histórico. Destino Público y Valor Cultural*. Ed. Civitas. Madrid.
- ALVAREZ ALVAREZ, J. L. (1989), *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*. Ed. Civitas. Madrid.
- (1992), *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*. Ed. Espasa Calpe. Madrid.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C. (1990), *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico*. Ed. Civitas. Madrid.
- CANNON-BROOKES, P. (1982), «La libre circulations des oeuvres d'art». *Le Marché Commun et le marché de l'art*. 34-56. Bruselas.
- CLAEYS BOUAERT, Y. (1982), «La fiscalité des oeuvres d'art». *Le Marché Commun et le marché de l'art*. 76-87. Bruselas.
- CASTELLET, J. M. (1985), *La cultura y las culturas*. Argos Vergara. Barcelona.

- DESANTES GUANTER, J. M. (1987), *Teoría y Régimen Jurídico de la Documentación*. Eudema. Madrid.
- DIRECTIVA 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro. *Diario Oficial CCEE* de 27 de marzo 1993.
- DIRECTIVA 94/5/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al Régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. *Diario Oficial CCEE*, núm. L60:16-24. Bruselas.
- FUENTES CAMACHO, V. (1989), «La libre circulación de bienes culturales en la Comunidad Europea». *La Ley*, 46: 1-20. Madrid.
- MINISTERIO DE CULTURA (1980), *Patrimonio Artístico, Archivos y Museos*. Madrid.
- MARTIN REBOLLO, L. (1994), *El Comercio del Arte y la Unión Europea*. Ed. Civitas-Fundación Universitaria-Empresa. Madrid.
- PESCATORE, P. (1987), «Le Commerce de l'art et le Marché Commun». *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 1: 451-465. París.
- PETSCHEN VERDAGUER, S. (1994), «Las últimas Directrices y Normas de la Comunidad Europea sobre el Patrimonio Cultural». *Patrimonio Cultural*, núm. 19: 37-40. Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural. Madrid.
- PRIETO DE PEDRO, J. (1993), *Cultura, Culturas y Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo Parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- REGLAMENTO núm. 3911/92/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales. *Diario Oficial CCEE*, de 31 de diciembre de 1992.
- REGLAMENTO núm. 752/93/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del reglamento núm. 3911/92/CEE del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales. *Diario Oficial CCEE*, de 31 de marzo 1993.
- LEY 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *BOE*, núm. 155, de 29 de junio.
- LORENTE SANZ, (1974), «La Ley de Defensa del tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación». *Homenaje a Francisco Palá*: 82-94. Diputación Provincial-Institución «Fernando el Católico»-Cátedra «Miguel del Molino». Zaragoza.
- ROS GARCIA, J.; LÓPEZ YEPES, J. (1994), *Políticas de Información y Documentación*. Ed. Síntesis. Madrid.